

AUTO
RADICADO 008873 DE 2026
(04 de marzo del 2026)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito allegado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el 02 de marzo de 2026, con el radicado **CNE-E-DG-2026-008873**, el señor **JULIÁN ERNESTO ARIAS MANRIQUE**, reportó que el ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes, por la circunscripción territorial del Departamento del **HUILA**, se encuentra incurso presuntamente en causal de inhabilidad para ostentar dicho cargo.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 03 de marzo de 2026, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, conocer del presente asunto con radicado **CNE-E-DG-2026-008873**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso

(...)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso

(...)

Artículo 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral (...)*
6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos*

(...)”.

2.1.2. LEY 1475 DE 2011

“Artículo 31. Modificación de las inscripciones. *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.

2.2. DE LAS CAUSALES DE INELEGIBILIDAD DE LOS CONGRESISTAS

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“Artículo 179. *No podrán ser congresistas:*

1. *Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
2. *Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*
3. *Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*
4. *Quienes hayan perdido la investidura de congresista.*
5. *Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.*

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5

(...)"

2.3. LEY 5 DE 1992

“Artículo 279. Concepto de inhabilidad. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

Artículo 280. Casos de inhabilidad. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.
5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.
8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5 (...)"

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.

2.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

2.4.1. LEY 1437 DE 2011

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)”

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. De la revisión oficiosa de los documentos electorales remitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho Sustanciador recabó los siguientes medios documentales:

3.1.1. Formulario **E6CAM190000000003001**

3.1.2. Formulario **E8CAM190000000003001**

3.2. Certificado especial de antecedentes **No. 292320607** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, descargado de oficio por el Despacho sustanciador del Sistema de Información para el Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- de dicha entidad.

4. CONSIDERACIONES

Conforme con el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, las inscripciones de candidatos¹ incursos en causal de inhabilidad deben ser revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con pleno respeto del debido proceso. En armonía, el numeral 12 del artículo 265 *ibídem* atribuye a esta Corporación la competencia para adelantar y decidir los trámites de revocatoria de inscripción de candidaturas a corporaciones públicas o cargos de elección popular, siempre que exista plena prueba de la inhabilidad constitucional o legal alegada.

En este orden, la revocatoria de inscripción constituye una acción de naturaleza constitucional, caracterizada por: **(a)** su carácter público, que faculta a cualquier ciudadano o autoridad para promoverla; **(b)** su finalidad de impedir la participación en procesos electorales de candidatos que se encuentren incursos en causales de inelegibilidad; **(c)** su función de garantizar el derecho ciudadano a participar en elecciones íntegras y transparentes; y **(d)** su desarrollo conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia de la función administrativa².

¹ Por inscripción electoral debe entenderse aquel “escrito gravado en un documento o soporte digital, para conservar la memoria del acto que da origen al compromiso ciudadano de aspirar a ser elegido por voto popular a un cargo uninominal o a una corporación pública” (Baquero, 2025).

² Baquero Rueda, *Revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular*. P. 45.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.

Entre las hipótesis que activan la figura de la revocatoria de inscripción se encuentra la incursión en causales de inhabilidad. Para el caso de los congresistas, tales causales están previstas en el artículo 179 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 280 de la Ley 5 de 1992.

Así las cosas, en el *sub examine*, se advierte que el ciudadano **JULIÁN ERNESTO ARIAS MANRIQUE** informó a esta Corporación que el ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, presuntamente se encuentra incurso en una causal de inhabilidad para aspirar al cargo de Representante a la Cámara. En particular, indicó que el mencionado candidato tendría vigente una sanción penal, la cual, según afirmó, fue proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva el 04 de julio de 2024, en los siguientes términos:

“Aunque no tengo el fallo literal, las resoluciones oficiales publicadas por medios señalan consistentemente que la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva:

- Revocó la sentencia absolutoria de primera instancia dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Garzón.*
- Condenó a Amín Losada Losada y a José Octavio Narváez Tovar (extesorero municipal) como responsables del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.*
- Penas impuestas:*
 - Pena de prisión: 97 meses (equivalente a 8 años y 1 mes de prisión).*
 - Multa: 124.995 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - Pena accesoria clave: inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término de 9 años.*
 - La condena fue confirmada, negándose beneficios como suspensión condicional de la ejecución de la pena o prisión domiciliaria”.*

Bajo ese entendido, los hechos denunciados se enmarcarían presuntamente en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 179 de la Constitución Política, conforme al cual no podrán ser congresistas quienes hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo tratándose de delitos políticos o culposos.

Ahora bien, este Despacho, de manera oficiosa, realizó una verificación preliminar en los buscadores y sistemas de consulta de la Rama Judicial, dispuestos para la consulta de procesos judiciales, no obstante, no fue posible identificar algún proceso o actuación judicial que, con los datos suministrados, vincule al candidato antes relacionado, ni providencia que corresponda a lo afirmado por el ciudadano informante.

Adicionalmente, la información reportada, según el denunciante, fue recabada a través de publicaciones de medios de comunicación; información que no constituye prueba directa, sino referencial, sobre la presunta incursión en la causal de inhabilidad endilgada.

Por otro lado, el Suscrito Despacho verificó de manera oficiosa el microsítio “*Generación de antecedentes*” de la página web de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³, a fin de determinar si allí se reportaba información relacionada con la presunta causal de inhabilidad denunciada, y encontró que en el certificado especial **No. 292320607** se reporta la siguiente información:

³ Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Generacion-de-antecedentes.aspx>.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE término** para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ESPECIAL
No. 292320607



Bogotá DC, 03 de marzo del 2026

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1075240030:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo: REPRESENTANTE A LA CAMARA

Observación: NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes. El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

Mario Enrique Castro González
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano (C)

No obstante, el certificado especial antes relacionado no registra la configuración de causal alguna de inhabilidad respecto del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, razón por la cual se estima pertinente requerir a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que indique si en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad existe información al respecto.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho: i) requerirá a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva para que, dentro del día siguiente a la comunicación del presente Auto, informe si esa Corporación ha proferido alguna providencia de naturaleza penal en la que se encuentre vinculado el ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, y, en caso afirmativo, remita copia íntegra de la decisión y de la correspondiente constancia de ejecutoria, así como indique el radicado, las partes intervinientes y el estado actual de la actuación y ii) a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, dentro del día siguiente a la comunicación del presente Auto, remita el certificado especial referido en esta actuación debidamente complementado con la información antes indicada (si la hubiere), de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se correrá traslado al ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, en su calidad de interesado en esta actuación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, así como al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, para que se pronuncien y ejerzan su derecho de contradicción. Lo anterior, por cuanto el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.

establece que la inscripción de candidatos incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad constituye falta atribuible a los directivos de las organizaciones políticas.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes, por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, dentro del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

a) **REQUIÉRASE** a la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA** para que, en el término de **UN (01) DÍA** contado a partir de la comunicación de este Auto, informe si esa Corporación ha proferido alguna providencia de naturaleza penal en la que se encuentre vinculado el ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030. En caso afirmativo, remita copia íntegra de la decisión, indicando el radicado, las partes intervinientes, el estado actual de la actuación y, de ser procedente, la constancia de ejecutoria.

b) **REQUIÉRASE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, en el término de **UN (01) DÍA** contado a partir de la comunicación de este Auto, indique si en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad reposa alguna información relacionada con la inhabilidad del numeral primero del artículo 179 de Constitución Política de Colombia, frente al ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el término de **UN (01) DÍA**, siguiente a la comunicación de este Auto, para que el ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO** y el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, ejerzan el derecho a la defensa y contradicción, con relación a la posible configuración de la causal de inelegibilidad endilgada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente a los sujetos relacionados en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las relacionadas en el acápite respectivo de esta actuación.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.240.030, postulado por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, en el marco de las elecciones a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, por la presunta incursión en causal de inelegibilidad; se **DECRETAN PRUEBAS** para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en el marco del expediente **CNE-E-DG-2026-008873**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al Jefe de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, al correo electrónico: mcastro@procuraduria.gov.co
- b) A la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**, al correo electrónico: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) Al ciudadano **JULIÁN ERNESTO ARIAS MANRIQUE**, al correo electrónico: komatetsuariasmanrique@gmail.com
- d) Al ciudadano **EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO**, al correo electrónico: aminlosadaparaservirle@gmail.com
- e) Al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, al correo electrónico: cambioradical@partidocambioradical.org.
- f) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, lgranados@procuraduria.gov.co, cacosta@procuraduria.gov.co, nlota@procuraduria.gov.co, damezquita@procuraduria.gov.co, lfmorales@procuraduria.gov.co, pcorredor@procuraduria.gov.co, procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com y arescobar@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2026.

ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA
Magistrado

Revisó: Roberto Rodríguez Carrera – Asesor - Despacho Ponente ✍
Proyectó: Emilio Pastrana – Profesional Universitario **EP** – Despacho Ponente
Radicado: CNE-E-DG-2026-008873.